



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00141-00
ACCIONANTE:	MOISES ADRIEL ROJAS MILLÁN
ACCIONADO:	MIGRACIÓN COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **MOISES ADRIEL ROJAS MILLÁN** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta violación al derecho fundamental de debido proceso, igualdad, petición, personalidad jurídica.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“2. En virtud de la buena voluntad del gobierno colombiano de acoger y legalizar la situación de los migrantes en el territorio nacional, solicité el Permiso de Protección Temporal PPT según las disposiciones del Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 del mismo año.

3. Dicho permiso sigue en proceso, desde el 18 de junio del año 2021 cuando realicé el pre- registro, el primer registro biométrico lo hice en abril de 2022, posterior a ello, en octubre del mismo año repetí el registro biométrico porque interpose una PQRS ante Migración Colombia para saber porque razón mi PPT no había sido aprobado y me informaron que existía una inconsistencia por lo que debía repetir el registro biométrico.

4. Ese día me informaron en el Punto Visible que tenía que esperar treinta (30) días para la aprobación del documento, pero en vista de todo lo ocurrido he esperado nuevamente los noventa (90) días, siguiendo mi trámite en proceso, sin reflejar ni la opción de descargar la nueva certificación que fue aprobada por Migración Colombia el 30 de diciembre de 2022 en su última Resolución 4278.

5. La fecha inicial de registro es 18 de junio de 2021, lo que evidencia que llevo más de 1 año esperando, y teniendo en cuenta las fechas de los registros biométricos se observa que se está en contradicción de la Resolución 907 de 2021 en su artículo 18 y 19.

6. Como se evidencia en los documentos que aportó como prueba, he cumplido con todo el proceso para regularizarme en Colombia, partiendo que cuento con PEP, el cual se vence el 28 de febrero del presente año. Razón, por la que me encuentro muy preocupado y he acudido varias veces a buscar información sobre mi trámite, pero la Accionada cada vez que acudo a sus instalaciones, me indica que no está listo y que debo seguir esperando pese a que su propio sistema dice lo contrario y ya habiéndose agotado todo término que se detalla en el proceso delimitado por la citada norma.

7. Interpuse una última PQRS con número de radicado 202325190373186392 el 25 de enero del año en curso, en el momento de verificar el estado de la solicitud me aparece: "Solucionada", sin embargo, no recibí la respuesta correspondiente.

8. Radique una tutela 2023- 00013 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, con fallo a favor de fecha 16 de febrero del presente año, en donde se establece lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR al director, representante legal y/o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA que una vez cuente con el Auto de Archivo N° 214 del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se archivó el expediente de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del ciudadano venezolano MOISÉS ADRIEL ROJAS MILLÁN identificado con el documento de identidad V 24.411.307. y el pasaporte N°. 112638551., proceda dentro de las 24 horas siguientes a resolver la solicitud de Permiso de Protección Temporal efectuada por MOISÉS ADRIEL ROJAS MILLÁN.

9. Sin embargo, la accionada procedió a enviar un escrito rechazando mi PPT, porque según ellos incurri supuestamente en una Medida Correctiva y no cumpla con el artículo 12 numeral 2 del Decreto 216 de 2021: "No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior".

10. Frente a esa respuesta me he dado la tarea de acudir a diferentes instituciones: Policía Nacional, CAI y Secretaría de Gobierno buscando demostrar mi inocencia, en esta última me indicaron que existe un expediente pero que fue archivado: 11-001-6-2021-3995. Cito: Una vez en firme la presente decisión, se ordena ARCHIVAR el Expediente Arco 2021513490100177E, correspondiente al Expediente de Policía No. 11-001-6-2021-3995 previa las respectivas anotaciones en los aplicativos de la Secretaría Distrital de Gobierno (ARCO) y Registro Nacional de Medidas Correctivas- RNMC.

11. De igual forma, se demuestra que no presento otras anotaciones en ese registro que permita establecer que tengo una conducta reiterada o reincidente, por lo cual estoy demostrando mi inocencia, y que se me vulnera el derecho a la defensa porque interpuse una PQRS con radicado: 202322390375201707, ante la cual Migración Colombia me indica que debo proporcionar los mismos datos que ya aporte para reevaluar mi caso y que debo montar otra PQRS de fecha 24 de marzo de 2023 con radicado: 202324390375202552, a la fecha no me han respondido, aparece en el sistema: "Asignada a la dependencia competencia", y he agotado todas las vías con el fin de demostrar la constante vulneración a mis derechos fundamentales, en ambas he solicitado que mi caso sea revisado nuevamente para poder obtener el PPT y continuar regular en este país que tantas oportunidades me ha brindado."

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Primero.- TUTELAR mis derechos fundamentales de orden Constitucional al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA y a la PERSONALIDAD JURÍDICA – DERECHO A SER IDENTIFICADO, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por MIGRACIÓN COLOMBIA.

Segunda.- ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, a dar respuesta sobre la PQRS interpuesta el 24 de marzo del año en curso con radicado: 202324390375202552, y a entregar mi documento Permiso de Protección Temporal PPT No. 1022921 en físico y original”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia [010]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 4 de mayo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que: *“atendiendo a los hechos y las pretensiones del accionante se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional, y en el que se señala lo siguiente: Se presenta informe en atención a Acción de Tutela No. 110013118003 2023 00013, Juzgado Tercero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento De Bogotá., referente a la información de carácter migratorio del accionante Moisés Adriél Rojas Millán:*

- *Historial del Extranjero No. 1022921*
- *Permiso Especial de Permanencia No.: 729132202031992*
- *Pasaporte No. 112638551*
- *Fecha de inscripción al ETPV: 24/08/2021*

En atención al requerimiento, me permito informar que MOISES ADRIEL ROJASMILLAN con HE 5822366, al consultar la información remitida por OTI está asociado al documento No. 24411307, con el cual registra una (01) novedad en la base de "MEDIDAS CORRECTIVAS

Por lo anterior, en consonancia con lo previsto en el Decreto 216 de 2021, artículo 12, numeral 2, en lo que corresponde a esta área la solicitud fue RECHAZADA."

Indicó que de conformidad con la información remitida por la Regional de la UAEMC, la solicitud para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT) realizada por el señor MOISES ADRIEL ROJAS MILLAN fue RECHAZADA, por incumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 216 de 2021 y el artículo 15 de la Resolución 0971 de 2021.

Sostuvo que, a través del correo de fecha 30 de enero de 2023, la regional informó al señor MOISES ADRIEL ROJAS MILLAN acerca del estado de su solicitud para acceder al PPT, indicándole que fue RECHAZADA, debido a que el accionante NO cumple con los requisitos previstos en el artículo 15 de la Resolución 0971, en concordancia con el artículo 12 del decreto 216 de 2021; situación que fue debidamente notificada al correo aportado por el accionante

Finalmente solicitó, NEGAR la tutela interpuesta, toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Acervo Probatorio

- Copia de Cédula de Identidad Venezolana.
- Copia del Certificado de Registro Único de Migrantes 1022921
- Pasaporte venezolano
- PEP con número 729132202031992
- Documento donde se archivó mi solicitud de refugio.
- Documento donde Migración Colombia rechaza mi PPT:
- Capture de la última PQRS con radicado 202325190373186392 del 25 de enero del año en curso, que aparece solucionada sin respuesta.
- PQRS con radicado: 202322390375201707
- PQRS con los datos ya aportados.
- PQRS con radicado: 202324390375202552, de fecha 24 de marzo de 2023 sin respuesta.
- Expediente Arco 2021513490100177E, correspondiente al Expediente de Policía No. 11-001-6-2021-3995, archivado.
- Pruebas que evidencian que no tengo medidas correctivas ni antecedentes penales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

3. Caso Concreto

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

La parte accionante, presentó el día 25 de enero de 2023 petición ante migración Colombia en la cual solicitaba le informaran el trámite realizado con su permiso por protección temporal, como lo indicó la entidad accionada dio respuesta a través de los oficios N°20237030139771 del 3 de febrero de 2023 y N° 20237031556071 del 2 de marzo de 2023, en los cuales se le informó al accionante que su solicitud de PPT se había rechazado, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 216 de 2021 y el artículo 15 de la Resolución 0971 de 2021.

Sin embargo, el día 24 de marzo de 2023 el accionante radicó petición ante Migración Colombia, solicitando se revaluara su caso y aportando nuevas pruebas:

El estado de su solicitud es: Asignada a la dependencia competente

FECHA 24/03/2023

RADICADO 202324390375202552

TIPO

TÉRMINOS

Derecho de Petición

15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la recepción

Buenos días señores Migración, por medio de la presente remito los documentos y datos solicitados en la respuesta con número de radicado: 202322390375201707. 1) Nombres completos: Moisés Adriel Rojas Millán. 2) Copia de cédula, pasaporte, PEP, RUMV anterior y carta donde me indican nuevo número de RUMV por el salvoconducto que tuve. 3) Fecha de último registro biométrico: Lunes 20 de febrero de 2023 a las 07:30 a.m. 4) Documento de rechazo de PPT. 5) Correo: adrielrojas1992@gmail.com 6) Teléfono: 3238540330 7) Tipo de trámite y solicitud: Reevaluar mi caso porque aporté pruebas que indican que no tengo ninguna medida correctiva en curso, lo que supuestamente ocurrió porque nunca fui notificado esta archivado, me dirigí a Secretaría de Gobierno y me indicaron esa información. 8) Dirección actual: Calle 98 A 60-49 Bogotá. Agradezco me puedan brindar la oportunidad de continuar el proceso pues he agotado todas las instancias y estoy demostrando mi inocencia. Gracias.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de

petición del accionante, ante la falta de respuesta de la accionada a la petición elevada el 24 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 24 de marzo de 2023.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso, vida digna, igualdad, y personalidad jurídica se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** invocado por **MOISÉS ADRIEL ROJAS MILLÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el **24 de marzo de 2023.**

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c1c0a23a3c3534c1540015cbc723667260a8ab02c5a5be95d7bf7aa8e8652**

Documento generado en 10/05/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>